Municipalidad Metropolitana de Lima

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 065 -2013-MML-GSGC

Lima, 13 AGO 2013

VISTO:

El Expediente N° 105523-2013 de fecha 28 de mayo de 2013, presentado por la empresa **EDIFICADORA LÍDER S.A.C.**, debidamente representada por el señor Edgardo Martín Choy Pun, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 2679-2013-MML/SGDC de fecha 24 de abril de 2013; el Informe N° 083-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 11 de julio de 2013 y el Informe N° 96-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 02 de agosto de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto, con fecha 28 de mayo de 2013, la empresa EDIFICADORA LÍDER S.A.C., en adelante la administrada, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 2679-2013-MML-SGDC de fecha 24 de abril de 2013; argumentando, que presentó por mesa de partes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los documentos que demuestran que subsanaron las observaciones consignadas en el Informe de ITSDC Exp. N° 172214-2012, dentro del plazo establecido de conformidad a lo solicitado por el Grupo Inspector; y, que realizó el corte de los fierros de la azotea y resanó el muro de conformidad a lo indicado por el citado grupo; y, que la carta solicitada no se contempla en ningún reglamento;

Que, el Recurso de Apelación fue presentado, con fecha 28 de mayo de 2013, contra la Resolución de Subgerencia N° 2679-2013-MML/SGDC de fecha 24 de abril de 2013, notificada con fecha 08 de mayo de 2013, conforme se aprecia en la constancia de notificación obrante a folio 167, por lo que, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el cual establece *"(...) El administrado frente al acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo en el procedimiento de ITSDC, podrá presentar los recursos administrativos de reconsideración o apelación, no de manera simultánea, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del mismo (...)";*

Que, de la revisión y análisis del Exp. ITSDC N° 172214-2012, se aprecia el Informe de Levantamiento de Observaciones ILO Exp. N° 172214-2012, en el cual el Grupo Inspector, estableció que no se levantaron dos (02) observaciones, consignando en el ítem 3.02, referido a Estructuras de Concreto: *"(...) a) Se refaccionaron las fisuras. No se presentó la documentación sustentatoria respectiva. b) Se refaccionaron las fisuras. Se presentó carta de seguridad de obra con fecha febrero de 2013, firmado por el Ingeniero Civil Rivera Pachas Hugo Armin, en donde certifica la estabilidad e integridad estructural del depósito del edificio GÁLVEZ (...) Este documento no sustenta lo solicitado en este ítem (...)";* y, en el ítem 3.04, consignó: *"(...) Se realizó el mantenimiento respectivo. No se presentó la documentación sustentatoria respectiva (...)";*

Que, a folio 142, se aprecia el Documento Simple N° 36402-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, mediante el cual, la administrada, presentó los documentos que sustentan el

levantamiento de las observaciones consignadas, teniendo en consideración que estos fueron presentados dentro del plazo legalmente establecido, el mismo que era hasta el 22 de febrero de 2013, de conformidad al literal f) del numeral 3.7, del Manual de ITSDC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI, que establece *"(...) El administrado puede presentar los documentos que considere pertinentes, que prueben la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe, hasta la fecha en que se haya programado la Diligencia de Levantamiento de Observaciones o de ser el caso, el plazo máximo consignado en el Informe de ITSDC, siempre que haya cumplido, cuando corresponda, con abonar el pago respectivo (...)"*;

Que, de la documentación presentada por la administrada, se aprecia que subsano las observaciones señaladas en el Informe de ITSDC Exp. N° 172214-2012, de conformidad a las disposiciones establecidas por el Grupo Inspector, resanando las fisuras de ductos de tubería en azotea, adjuntando Informe Técnico, obrante de folio 160 a 163, de igual forma, elimino los fierros de construcción expuestos en azotea, adjuntando Informe Técnico, obrante de folio 164 a 165; asimismo, se aprecia que en cada Informe Técnico, el Ing° Civil Hugo Armin Rivera Pachas, deja constancia de la seguridad estructural de los trabajos realizados. De igual forma, la administrada, cumplió con ingresar por mesa de partes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro de la fecha establecida, la documentación solicitada (Carta de Seguridad), debidamente suscrita por el Ing° Hugo Armin Rivera Pachas, quien dejó constancia de la estabilidad e integridad estructural del depósito del inmueble objeto de inspección de ITSDC de Detalle; en consecuencia, se aprecia que las observaciones establecidas por el Grupo Inspector, fueron levantadas;

Que, a pesar de haber subsanado la administrada las observaciones; el Grupo Inspector, consigno en el ILO Exp. N° 172214-2012, *"(...) No se presentó la documentación sustentatoria respectiva.(...)* ***Este documento no sustenta lo solicitado en este ítem*** *(...)"*, sin brindar mayores detalles por tal determinación y sin consignar en que norma jurídica se basan para establecer que la documentación subsanatoria presentada no sustenta la labor que solicitaron realizar; al respecto, el literal b) del numeral 3.4 del Manual de ITSDC, dispone *"(...) Las observaciones emitidas* ***serán claras****, concretas y viables de ejecución (...)"*, de igual forma, el numeral 1.15, artículo IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444, establece *"(...) La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes, información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá (...)"*; asimismo, el numeral 1.13, de la precitada Ley, señala *"(...) Los trámites establecidos por la autoridad administrativa, deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)"*;

Que, al respecto, señala MORÓN URBINA[1], *"(...) Por su parte,* ***las barreras burocráticas carentes de razonabilidad****, son aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que no se justifican en función del interés público asignado a la autoridad administrativa (medidas arbitrarias), así como ser desproporcionadas a la finalidad perseguida o constituyen acciones más gravosas para la libertad del administrado (medidas desproporcionadas) (...)"*;

[1] (MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Octava Edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2009, pp 89)

Que, habiendo cumplido la administrada, con subsanar las observaciones establecidas, es de aplicación el numeral 1, del artículo 34° del Reglamento de ITSDC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el cual establece *"(...) El objeto de inspección cumple con las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente dispone se emita el Certificado de ITSDC (...)";*

Que, el Informe Legal N° 083-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 11 de julio de 2013 y el Informe N° 96-2013-MML-GSGC-EAL, de fecha 02 de agosto de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, los cualesl se anexan a la presente Resolución, concluyen que la administrada, ha cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones establecidas por el Grupo Inspector mediante el Informe ITSDC Exp. N° 172214-2012; y consecuentemente, recomienda estimar la pretensión incoada por la apelante;

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a las facultades señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 812-2005-MML; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1334-MML, y modificado mediante Ordenanza N° 1563-MML;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa EDIFICADORA LÍDER S.A.C., contra la Resolución de Subgerencia N° 2679-2013-MML-SGDC de fecha 24 de abril de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, **EMITA** el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (ITSDC) de Detalle, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el Informe Legal N° 083-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 11 de julio de 2013 y el Informe N° 96-2013MML-GSGC-EAL de fecha 02 de agosto de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la administrada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EAA/DGMA/bcp